

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 242/2024 , promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	16426

La demanda y anexos fueron recibidos el quince de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de diecinueve de agosto del año en curso y publicado el veintinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- I. El Acuerdo Número 579, por el que se designa al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría (sic) Superior del Estado, por el período (sic) comprendido del 18 de junio del 2024 al 17 de junio del 2032, así como todos los actos de (sic) deriven del mismo.*
- II. El Acuerdo Número 582, por el que se recibe la Protesta de Ley del C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, por el período (sic) comprendido del 18 de junio del 2024 al 17 de junio del 2032, así como todos los actos de (sic) deriven del mismo.”*

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda**

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto **007** que contiene la Protesta de Ley de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado, así como el Decreto **008** por el cual se le declara Gobernador electo de la referida entidad federativa para el periodo del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia³.

II. Domicilio. Como lo solicita el promovente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

III. Delegados. Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su oficio de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

V. Enlaces electrónicos. Asimismo, se tiene al accionante solicitando que los enlaces electrónicos citados en la demanda sean considerados como hechos notorios, lo cual **se acuerda de forma favorable**, toda vez que las publicaciones en los portales oficiales de las entidades federativas constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, y

² En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinte de junio al dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**. Por tanto, si la demanda fue depositada el **quince de agosto del presente año** en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

³ La admisión a trámite del presente asunto se realiza en atención a las consideraciones de fondo de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023, por compartir características similares respecto a la materia de impugnación y conceptos de invalidez.

Cabe mencionar que para esta instrucción no pasa desapercibido que por auto de misma fecha se desechó la diversa controversia constitucional 246/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso local por la convocatoria al Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, en la que se emitieron los acuerdos impugnados en el presente asunto. No obstante, en aquella controversia se declaró la improcedencia de la demanda derivado del análisis al ámbito competencial del ejercicio de veto del Titular del Ejecutivo respecto de la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, pues se evidenció que, en términos del artículo 90 de la Constitución local, dicho funcionario no cuenta con la facultad de realizar observaciones cuando se trate de convocatorias a periodos extraordinarios de sesiones.

En el presente caso se admite a trámite la controversia derivado de los criterios de la resolución del citado recurso de reclamación 308/2023-CA, ya que, como se estudió en dicho asunto, se estima que un procedimiento legislativo como lo es el nombramiento del Auditor General de la entidad, en relación con el ámbito competencial que en su caso pudiera llegar a tener el Ejecutivo local respecto de su facultad de veto, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Por el contrario, ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas se despejen en estadios procesales posteriores.

Los asuntos de referencia se invocan como hechos notorios en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte, de *rubro* "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

con apoyo en la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**⁴

VI. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente en el sentido de que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía a través de los delegados que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no sean revocadas las autorizaciones.

Se hace de conocimiento al solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del oficio de demanda para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte

⁴ Tesis **P./J. 74/2006**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, número de registro 174899.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2024

necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan a la demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite⁵, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, a efecto de emplazar a la autoridad demandada, resulta un hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En consecuencia, con apoyo en el citado artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P.J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**⁶, notifíquesele por oficio lo indicado en ese domicilio.

Al respecto, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que al presentar su contestación, **ratifique el domicilio** en el que se le está notificando el presente acuerdo, **designe uno nuevo en esta ciudad**, o en su caso, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones que en su oportunidad tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO**

⁵ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

⁶ Tesis **P.J. 43/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102, número de registro 167593.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁷⁷.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo establecido en el **Acuerdo General 8/2020**.

VIII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁸**, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas la documentales relacionadas con los acuerdos impugnados.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁹, **dese**

⁷ Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

⁸ Tesis **P.CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

vista con copia simple de la demanda a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

X. Solicitud de suspensión. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo.

XI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; por oficio al Poder Legislativo de la citada entidad federativa en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5673/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **242/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:27:43Z / 10/10/2024T22:27:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	22 19 77 75 df 32 8a 62 29 91 a2 ce 4d b2 13 3c 78 13 35 16 04 36 72 33 60 b8 5b 6e c2 58 bf 19 88 d6 1a 12 f0 b0 1c e4 f2 92 f5 51 2b 0f fc f3 bc e3 6a fa a0 5c 71 0f 70 65 88 7e 3b a3 d9 c3 af 25 25 ff c4 4f 09 f0 97 d3 8c 5a 95 2b 76 2c b6 7d 69 0d 07 cf d9 8d ff da 22 c9 1a 9f f8 a3 6d 02 94 b1 6d 0f dc 16 8a 95 d0 18 2c 30 e2 4c 63 d3 3f 5c 67 f8 2f ac 43 7e d2 f3 b5 05 65 db a0 93 d1 f7 7c 54 8b 65 47 e0 a0 23 2a d6 1b c6 e9 5d 5f ac 09 7d 1f 5e b5 a1 b0 b3 c9 e8 b2 75 e3 a4 77 fc 0f bf 5e b2 6a 0a a7 21 03 30 2c 90 2b 16 df 05 4d 41 fb 36 80 49 97 4e 7b d3 c5 56 f3 2f 49 c7 12 50 0d d8 76 f5 d3 d8 a5 e2 30 97 da e0 b1 b9 d2 b5 19 f6 2a 19 e3 b2 56 ea f3 93 54 e5 f2 75 d2 99 83 27 95 4f 7a 1c 6b b7 90 16 99 d6 e7 f7 d8 7a 05 96 b6 63 78 03 6a 0d 17 74			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:27:46Z / 10/10/2024T22:27:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:27:43Z / 10/10/2024T22:27:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654385			
	Datos estampillados	2A1F0B02700006E9ED21B44ED23A4A6521FF5765C0C8BE1347DA4F543CA6A2B2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:09Z / 10/10/2024T14:31:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 45 f6 bc 89 5c 14 ea 8b 97 74 a2 c2 ff 75 6e 26 d7 af bf 9d 63 69 eb 48 dd ee f2 69 53 bd 1a 99 05 c2 32 6d b7 e0 51 16 8d 16 8c bd d7 ff d0 78 df f1 5c 72 6c 6b e4 dd 3d da 7c a1 12 44 63 1b 36 37 ff 91 52 eb 79 49 26 37 2d 40 14 33 d8 87 cd 69 c5 1f fb 0d 80 bc 0c e5 0e 4e 76 37 36 d5 d1 4b 87 ca f1 16 54 ae f6 9f a3 92 56 b6 0e 48 01 1d 64 f8 17 5e 36 da b0 11 c6 ee af 61 11 2e 40 eb 97 76 08 4a 59 bd ce b2 d2 76 ec 5b 07 e6 23 59 9e 19 20 4e 94 a1 1b f5 ac c4 ec 01 e9 45 a2 12 d0 84 79 cf 47 1b f2 ff 55 d7 08 71 dc 28 02 1c 2c b9 cc c9 aa 30 17 4c 0a 07 10 f0 de 8a b4 0a c4 72 86 ec 6f 0f 08 56 02 0b 78 72 07 68 c0 c9 d0 67 64 ef 85 d0 38 b5 d8 eb e0 7b c8 3f 7d 5c 3c 34 bf 5c 0e f4 4d 40 3d bb b0 4a a4 22 4f bb d4 6c 11 97 5c 74 bd 67 63 15 c5 c9 e5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:35Z / 10/10/2024T14:31:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:09Z / 10/10/2024T14:31:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653112			
	Datos estampillados	D56352C59CF35EEF6A3E0CB56FD94B92DA646BF5B77D9CBFABC858A2510438B1			